



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 21

(Aprobado mediante Acta del 23 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Moisés Guillermo Rendón Naranjo
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500320170046201
Temas	Reliquidación pensión – sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

AUTO

Así mismo, atendiendo al poder general que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. No. 216.519 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones, así como a la Dra. Sandra Milena Palacios Mena identificada con T.P. No. 302.333 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de emitir sentencia en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, adicional, solicita se tenga en cuenta los tiempos laborados en la División de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, así como la tasa de reemplazo del 90%, la indexación y las costas del proceso. Como hechos relevantes relató que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Decreto 758 de 1990, pero aplicando una tasa de reemplazo del 51%, pues solo contabilizó las semanas cotizadas a esa entidad, pero no en el sector público, en el que afirma laboró con la DIAN.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que, la entidad realizó la liquidación de la pensión de vejez, atemperándose al principio de legalidad. A su vez, manifiesta que realizó un nuevo estudio donde tuvo en cuenta el principio de favorabilidad, y determinó que no se generaron valores a favor del demandante. Propuso la excepción de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y buena fe de la entidad demandada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de octubre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y en su lugar condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, con una mesada pensional inicial de \$648.229 a partir del 24 de octubre de 2012, y una tasa de reemplazo del 90%; liquidó como diferencia adeudada la suma de \$4.038.350 entre el 24 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, la que ordenó pagar debidamente indexada; autorizó a Colpensiones, a descontar los aportes en salud.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, aplicó la sumatoria de tiempos públicos y privados, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional

en sentencias SU 918 de 2013, reiterado en la SU 976 de 2014; reliquidó la pensión de vejez conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello un total de 1571 semanas cotizadas y la tasa del 90%, obteniendo una mesada inicial superior a la reconocida por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la pasiva expuso que esa entidad no accede a la sumatoria de tiempos públicos y privados, atendiendo el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia SL 4031 de 2017, según el cual el Decreto 758 de 1990, no permite tal sumatoria, por lo que solicita se absuelva a la demandada de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte la demandada presentaron escrito de alegatos, y la parte demandante no presentó los mimos, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la entidad demandada, pero, además se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, lo restante, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a que se le sume el tiempo laboral en el sector público con la DIAN y el tiempo cotizado en el sector privado con Colpensiones, además de la tasa de reemplazo del 90%, como lo concluyó la juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio la sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, a partir del 24 de octubre de 2012, que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 170562 de julio de 2013, (f.ºs 30-35), al ser beneficiario del régimen de transición, y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de remplazo del 51%, y una mesada pensional para el año 2012 de \$566.700.

Así mismo, que el demandante presentó revocatoria directa contra el acto administrativo que le reconoció la pensión, pretendiendo la reliquidación, y la entidad expidió la Resolución GNR 417125 de 2015, mediante la cual negó la reliquidación de la prestación, (f.ºs 39-45).

1. Sumatoria de tiempos públicos y privados

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Ac. 049 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta el tiempo cotizado durante toda la vida laboral, y sumando el tiempo cotizado a la DIAN.

Al respecto, esta sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, en donde se establece la posibilidad de acumular tiempos de servicio, tanto públicos como los cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947 de 2020, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la sumatoria de dichos tiempos para la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo los periodos laborados al servicio público con la DIAN, con los cuales reúne más de 1250 semanas, por lo que resulta viable la aplicación de tasa de reemplazo del 90%, de ahí que no salga avante el recurso de apelación interpuesto.

2. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2012 (f.º61), es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1º de abril de 1994-, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional según lo normado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias del 12 de febrero de 2004, con radicado 20.968, y del 18 de mayo del mismo año, con radicado 22.151, reiterado en sentencia SL570-2013.

Al respecto, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, conforme lo estableció la Juzgadora de primera instancia, y evidencia esta colegiatura que el IBL obtenido en suma de \$718.708 resulta ligeramente inferior al de la juez en \$720.255, por cuanto ella tuvo en cuenta el periodo comprendido desde el 1º de septiembre hasta el 25 de noviembre de 1979, que corresponde a 86 días no laborados (f.º 119), de ahí que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroje una mesada para el año 2012 de \$646.837 –conforme al anexo 1– superior a la reconocida por Colpensiones en \$566.700 (f.º 34), e inferior a lo que concluyó la *a quo*, la cual fue de \$648.229 (f.º 119)–, por ende se modificará la sentencia de instancia.

Precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución GNR 170562 de 4 julio de 2013 (f.ºs 30-35), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 22 de octubre 2015 (f.ºs 36-38) y la demanda se presentó el 16 de enero de 2017 (f.º 29) es decir, dentro del término trienal establecido, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto a las diferencias adeudadas, a partir del 24 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017, ascienden a la suma de \$3.940.572 –conforme al anexo 2–, por ende, se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2020 que asciende a \$1.072.206, lo anterior en consideración a que, a partir del 1° de enero de 2021, la mesada reliquidada resulta inferior a la del SMLMV – conforme al anexo 3–, por ende, se ordenará que a partir de esa data se reconozca en esa cuantía.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron, a cargo de la demandada al no salir próspero el recurso de apelación interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n.° 202 proferida el 4 de octubre de 2017, en el sentido de precisar que el valor de la mesada para el año 2012 ascienden a \$646.837, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar que el valor a pagar por las diferencias causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 24 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, asciende a la suma de \$3.940.572, debidamente indexada como se señaló en primera instancia.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2020, que asciende a \$1.072.206, y se ordena que a partir del 1° de enero de 2021, la mesada pensional se continúe pagando en cuantía del SMLMV.

CUARTO.CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. Costas a cargo del recurrente y a favor del demandante, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

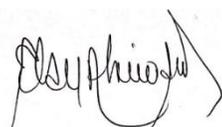
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2012	IBL
DESDE	HASTA							
19/07/1974	31/07/1974	\$ 708	0,28	109,16	13	1,86	\$ 276.019	\$ 329

01/08/1974	31/12/1974	\$ 1.770	0,28	109,16	153	21,86	\$ 690.047	\$ 9.676
01/01/1975	31/12/1975	\$ 2.300	0,35	109,16	365	52,14	\$ 717.337	\$ 23.997
01/01/1976	31/12/1976	\$ 3.000	0,41	109,16	366	52,29	\$ 798.732	\$ 26.793
01/01/1977	31/12/1977	\$ 3.700	0,52	109,16	365	52,14	\$ 776.715	\$ 25.983
01/01/1978	31/12/1978	\$ 4.900	0,67	109,16	365	52,14	\$ 798.334	\$ 26.706
01/01/1979	31/08/1979	\$ 5.900	0,80	109,16	243	34,71	\$ 805.055	\$ 17.929
26/11/1979	31/12/1979	\$ 5.901	0,80	109,16	36	5,14	\$ 805.191	\$ 2.657
01/01/1980	31/12/1980	\$ 7.900	1,02	109,16	366	52,29	\$ 845.455	\$ 28.360
01/01/1981	31/12/1981	\$ 11.475	1,29	109,16	365	52,14	\$ 971.016	\$ 32.483
01/01/1982	31/12/1982	\$ 14.500	1,63	109,16	365	52,14	\$ 971.055	\$ 32.484
01/01/1983	31/12/1983	\$ 18.111	2,02	109,16	365	52,14	\$ 978.711	\$ 32.740
01/01/1984	31/12/1984	\$ 20.882	2,36	109,16	366	52,29	\$ 965.881	\$ 32.400
01/01/1985	31/12/1985	\$ 23.527	2,79	109,16	365	52,14	\$ 920.504	\$ 30.793
01/01/1986	31/12/1986	\$ 28.704	3,42	109,16	365	52,14	\$ 916.178	\$ 30.648
01/01/1987	31/12/1987	\$ 35.246	4,13	109,16	365	52,14	\$ 931.587	\$ 31.164
01/01/1988	31/12/1988	\$ 44.133	5,12	109,16	366	52,29	\$ 940.929	\$ 31.563
01/01/1989	31/12/1989	\$ 55.165	6,57	109,16	365	52,14	\$ 916.562	\$ 30.661
01/01/1990	31/12/1990	\$ 67.875	8,28	109,16	365	52,14	\$ 894.835	\$ 29.934
01/01/1991	31/12/1991	\$ 82.825	10,96	109,16	365	52,14	\$ 824.925	\$ 27.596
01/01/1992	31/03/1992	\$ 82.825	13,90	109,16	91	13,00	\$ 650.444	\$ 5.425
11/11/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	109,16	51	7,29	\$ 551.768	\$ 2.579
01/01/1993	31/12/1993	\$ 79.290	17,40	109,16	365	52,14	\$ 497.431	\$ 16.640
01/01/1994	31/12/1994	\$ 98.700	21,33	109,16	365	52,14	\$ 505.114	\$ 16.897
01/01/1995	30/12/1995	\$ 120.000	26,15	109,16	360	51,43	\$ 500.925	\$ 16.528
01/01/1996	30/09/1996	\$ 142.200	31,24	109,16	270	38,57	\$ 496.881	\$ 12.296
01/10/1996	31/12/1996	\$ 143.000	31,24	109,16	90	12,86	\$ 499.676	\$ 4.122
01/01/1997	31/01/1997	\$ 143.000	38,00	109,16	30	4,29	\$ 410.786	\$ 1.129
01/02/1997	31/03/1997	\$ 173.000	38,00	109,16	60	8,57	\$ 496.965	\$ 2.733
01/04/1997	30/04/1997	\$ 172.000	38,00	109,16	30	4,29	\$ 494.093	\$ 1.359
01/05/1997	31/05/1997	\$ 376.000	38,00	109,16	30	4,29	\$ 1.080.109	\$ 2.970
01/06/1997	30/06/1997	\$ 376.000	38,00	109,16	30	4,29	\$ 1.080.109	\$ 2.970
01/07/1997	31/07/1997	\$ 408.000	38,00	109,16	30	4,29	\$ 1.172.034	\$ 3.223
01/08/1997	31/10/1997	\$ 172.005	38,00	109,16	90	12,86	\$ 494.107	\$ 4.076
01/11/1997	30/11/1997	\$ 52.000	38,00	109,16	30	4,29	\$ 149.377	\$ 411
01/12/1997	31/12/1997	\$ 172.005	38,00	109,16	30	4,29	\$ 494.107	\$ 1.359
01/01/1998	30/04/1998	\$ 236.460	44,72	109,16	120	17,14	\$ 577.191	\$ 6.348
01/05/1998	31/05/1998	\$ 203.826	44,72	109,16	30	4,29	\$ 497.532	\$ 1.368
01/06/1998	31/08/1998	\$ 203.825	44,72	109,16	90	12,86	\$ 497.530	\$ 4.104
01/09/1998	30/09/1998	\$ 61.000	44,72	109,16	30	4,29	\$ 148.899	\$ 409
01/10/1998	31/12/1998	\$ 204.000	44,72	109,16	90	12,86	\$ 497.957	\$ 4.107
01/01/1999	31/01/1999	\$ 61.000	52,18	109,16	30	4,29	\$ 127.611	\$ 351
01/02/1999	31/03/1999	\$ 204.000	52,18	109,16	60	8,57	\$ 426.766	\$ 2.347
01/04/1999	30/04/1999	\$ 472.920	52,18	109,16	30	4,29	\$ 989.344	\$ 2.720
01/06/1999	31/10/1999	\$ 236.460	52,18	109,16	150	21,43	\$ 494.672	\$ 6.801
01/11/1999	30/11/1999	\$ 260.106	52,18	109,16	30	4,29	\$ 544.139	\$ 1.496
01/12/1999	31/12/1999	\$ 236.460	52,18	109,16	30	4,29	\$ 494.672	\$ 1.360
01/01/2000	31/01/2000	\$ 260.100	57,00	109,16	30	4,29	\$ 498.114	\$ 1.370
01/03/2000	31/12/2000	\$ 260.100	57,00	109,16	300	42,86	\$ 498.114	\$ 13.696
01/01/2001	31/01/2001	\$ 260.100	61,99	109,16	30	4,29	\$ 458.018	\$ 1.259
01/02/2001	31/07/2001	\$ 86.000	61,99	109,16	180	25,71	\$ 151.440	\$ 2.498
01/08/2001	30/09/2001	\$ 286.000	61,99	109,16	60	8,57	\$ 503.626	\$ 2.769

01/03/2004	31/12/2004	\$ 358.000	76,03	109,16	300	42,86	\$ 513.998	\$ 14.132
01/01/2005	31/01/2005	\$ 358.000	80,21	109,16	30	4,29	\$ 487.212	\$ 1.340
01/02/2005	31/12/2005	\$ 381.500	80,21	109,16	330	47,14	\$ 519.194	\$ 15.703
01/01/2006	31/01/2006	\$ 381.500	84,10	109,16	30	4,29	\$ 495.179	\$ 1.362
01/03/2006	31/03/2006	\$ 408.000	84,10	109,16	30	4,29	\$ 529.575	\$ 1.456
01/04/2006	30/04/2006	\$ 381.500	84,10	109,16	30	4,29	\$ 495.179	\$ 1.362
01/05/2006	31/12/2006	\$ 408.000	84,10	109,16	240	34,29	\$ 529.575	\$ 11.649
01/01/2007	31/01/2007	\$ 408.000	87,87	109,16	30	4,29	\$ 506.854	\$ 1.394
01/02/2007	31/12/2007	\$ 433.700	87,87	109,16	330	47,14	\$ 538.781	\$ 16.295
01/01/2008	31/01/2008	\$ 433.700	92,87	109,16	30	4,29	\$ 509.774	\$ 1.402
	TOTAL				10.911	1.558,71		718.708

TOTALES	10.911		\$ 718.708
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.558,71		
TASA DE REEMPLAZO	90,00%	PENSIÓN 2012	\$ 646.837

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	3,73%	646.837	566.700	80.137	3,23	\$259.110
2013	2,44%	662.620	589.500	73.120	13	\$950.558
2014	1,94%	675.475	616.000	59.475	13	\$773.170
2015	3,66%	700.197	644.350	55.847	13	\$726.011
2016	6,77%	747.600	689.455	58.145	13	\$755.890
2017	5,75%	790.587	737.717	52.870	9	\$475.833
						\$3.940.572

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	790.587	737.717	52.870	4	\$211.482
2018	4,09%	822.922	781.242	41.680	13	\$541.845
2019	3,18%	849.091	828.116	20.975	13	\$272.679
2020	3,80%	881.357	877.803	3.554	13	\$46.199
2021	1,61%	895.547	908.526			
						\$1.072.206